Medellín, 13 de Marzo de 2025

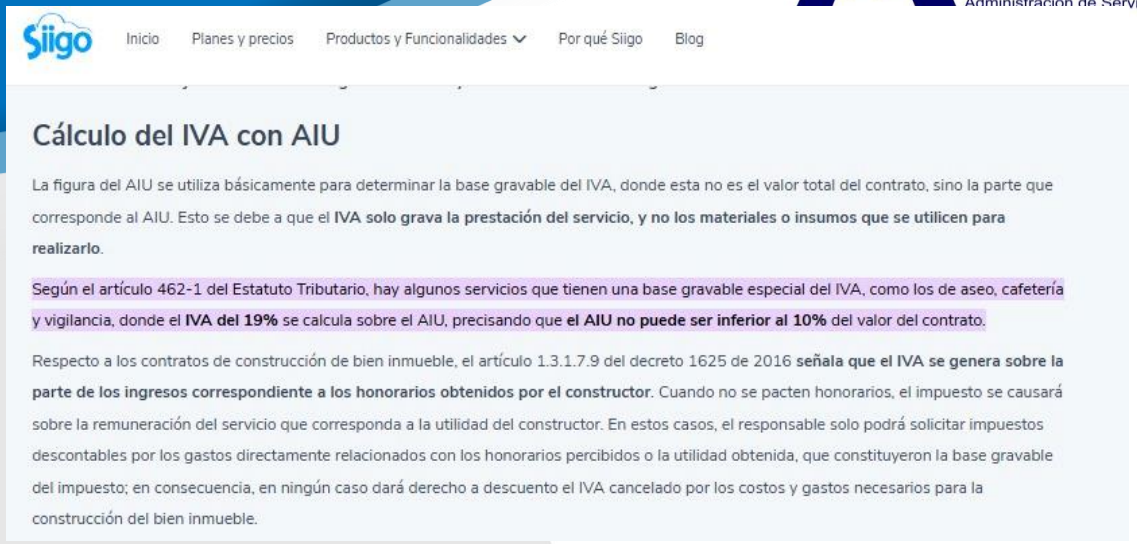
Doctora
LILIANA RODRIGUEZ ZULETA
Líder Administrativa
Hospital San Juan de Dios ESE Rionegro

Asunto: aclaración AIU propuesta económica 2024

Por medio de la presente queremos dar claridad que en la propuesta económica del año 2024 por error numérico y de formula del área contable el AIU se presentó sobre un 8% y es sobre el 10% según el artículo 462-1 del Estatuto Tributaria, regula la base gravable especial para ciertas actividades específicas, como los servicios de aseo y cafetería. Este artículo establece que la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA) del 19% será de la tarifa general correspondiente al AIU del 10% este valor no puede ser inferior del valor del contrató.

Dentro del programa contable que la empresa maneja nos cumple con este cobro del AIU del 10% y solicitamos al **Hospital San Juan de Dios ESE Rionegro** permitirnos corregir dentro de la propuesta económica este valor para evitar hallazgos para ambas entidades.

(+4) 3296099
Comunicacionesasis@gmail.com
Talentohasis@gmail.com
Calle 48 # 79-06. OF 301
Ed. Santa Catalina



Siigo Inicio Planes y precios Productos y Funcionalidades Por qué Siigo Blog

Cálculo del IVA con AIU

La figura del AIU se utiliza básicamente para determinar la base gravable del IVA, donde esta no es el valor total del contrato, sino la parte que corresponde al AIU. Esto se debe a que el **IVA solo grava la prestación del servicio, y no los materiales o insumos que se utilicen para realizarlo**.

Según el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, hay algunos servicios que tienen una base gravable especial del IVA, como los de aseo, cafetería y vigilancia, donde el **IVA del 19%** se calcula sobre el AIU, precisando que **el AIU no puede ser inferior al 10%** del valor del contrato.

Respecto a los contratos de construcción de bien inmueble, el artículo 1.3.1.7.9 del decreto 1625 de 2016 **señala que el IVA se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor**. Cuando no se pacten honorarios, el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. En estos casos, el responsable solo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el IVA cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

Agradeciendo la atención prestada, anexamos copia de la resolución de la Dian y el articulo del estatuto tributario para mayor claridad que el proceso es un error numérico.

Atentamente,

Sandra Molina Rico

SANDRA LORENA MOLINA RICO
Representante Legal
Asociación ASIS

ANGELA MARÍA DEL VALLE BERRIO
Revisora Fiscal
Asociación ASIS